

RV: OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS/RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/05/2022 17:30

Para: William Enrique Quintana Julio <wquintaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO - BOLIVAR**

De: notificaciones@juridicaribe.com <notificaciones@juridicaribe.com>

Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 04:43 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS/RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cartagena de Indias D. T. y C., mayo de 2022.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLÍVAR

E.

S.

D.

Ref.

Radicación: 3836318900120110002200

Demandante: ARLEIDA MARÍA BURGOS NEGRETE Y OTROS

Demandado: ISNARDO SARMIENTO CARREÑO

Tipo de proceso: Ordinario Laboral

**ASUNTO: OBJECIÓN A LIQUIDACIÓN DE COSTAS/ RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN**

ALEX FONTALVO VELÁSQUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.069.623 de Maicao, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 65.746 del C. S. de la J., acudo a su despacho actuando en calidad de apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, con el fin de manifestarle que, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto No. 222 de fecha veintiocho (28) de abril de 2022

notificado en estado del día dos (02) de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

Cordialmente,

ALEX FONTALVO VELÁSQUEZ

Cartagena de Indias D. T. y C., mayo de 2022.



Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLÍVAR

E. S. D.

Ref.

Radicación: 3836318900120110002200

Demandante: ARLEIDA MARÍA BURGOS NEGRETE Y OTROS

Demandado: ISNARDO SARMIENTO CARREÑO

Tipo de proceso: Ordinario Laboral

ASUNTO: OBJECIÓN A LIQUIDACIÓN DE COSTAS/ RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ALEX FONTALVO VELÁSQUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.069.623 de Maicao, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 65.746 del C. S. de la J., acudo a su despacho actuando en calidad de apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, con el fin de manifestarle que, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto No. 222 de fecha veintiocho (28) de abril de 2022 notificado en estado del día dos (02) de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

I. ACLARACIÓN PREVIA

De manera preliminar se destaca que, de acuerdo con lo normado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, el trámite adecuado para las costas procesales consiste en liquidación efectuada por el secretario del juzgado y posterior aprobación del juzgador, la cual deberá ser notificada mediante auto. Es decir, bajo el régimen del C.G.P., ya no se requiere correr traslado a las partes mediante fijación en lista de la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho a fin de que emitan pronunciamiento, por el contrario, será el juez quien deberá revisarlas y aprobarlas o rechazarlas según proceda mediante providencia que deberá ser notificada a las partes y que es susceptible de los recursos de reposición y apelación de acuerdo con lo reglado en el numeral 05 del artículo 366 del C.G.P., por lo cual en este caso y en contra de la liquidación de costas realizadas nos permitimos interponer recurso de reposición, en subsidio de apelación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.*

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Señor Juez, el recurso se presenta teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

- El 23 de marzo de 2022 se notificó auto No. 109 de obedécese y cúmplase lo ordenado por el superior, proferido por el juzgado de origen.
- El 02 de mayo de 2022 se notificó auto No. 222 a través del cual, el juzgado de origen aprueba la liquidación de costas.

- El día 03 de mayo de 2022, acudimos ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco Bolívar, por ser esta la autoridad judicial competente. Solicitamos información a funcionario del despacho y este puso en conocimiento liquidación de fecha 27 de abril de 2022 donde se da cuenta de las costas para el proceso de la referencia
- La providencia mencionada anteriormente no fue notificada ni en lista de estados electrónicos, ni fijación en lista, ni en la pestaña de traslados de la rama judicial
- Vale la pena anotar que de acuerdo con la aclaración previa que hemos realizado, y en atención a lo establecido en el CGP no era necesario dar traslado mediante fijación en lista de dicha liquidación, sin embargo sí resultaba imperioso ponerla en conocimiento de las partes por lo menos en el auto que dispone la aprobación, actuación que no realizó el despacho.

III. ARGUMENTOS

1) SE NOTIFICÓ AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS SIN HABERSE PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA

Comoquiera que en nuestro caso observamos que existe una liquidación de costas inicial y posteriormente un auto que las aprueba, entendemos que lo que el Juzgado pretendía era inicialmente dar traslado mediante fijación en lista para la objeción o aprobación de las partes (como lo indicaba el Código de Procedimiento Civil) sin embargo ello nunca ocurrió.

Así las cosas, el primer argumento para que proceda la revocatoria del auto que aprueba la liquidación de costas consiste en la ausencia de notificación de la liquidación misma. En ese sentido, al margen del trámite que realice el despacho para liquidar las costas procesales, es indiscutible que debe otorgarse la oportunidad a las partes para que se pronuncien y manifiesten si existe alguna oposición o desacuerdo en relación con la liquidación efectuada por el despacho.

En el caso que nos ocupa, si bien verificado el expediente encontramos que en efecto existe allí una liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho, vemos que se procedió con el trámite de aprobación sin que se haya puesto en conocimiento de las partes involucradas, ni a través de una fijación en lista así como tampoco mediante notificación por estado. Para corroborarlo basta que el despacho valide en las notificaciones y publicaciones que ha realizado el Juzgado para que confirme la veracidad de nuestras afirmaciones.

De acuerdo con lo señalado, como no se notificó en debida forma el auto que liquida las costas, se le está vulnerando el derecho de defensa y contradicción a mi representada, ya que se dejó de lado la oportunidad que tiene mi poderdante para oponerse a una adecuada tasación de las mismas. Así las cosas, se hace necesario que el Juzgado proceda con el traslado de las costas liquidadas a fin de que se realice el trámite pertinente consistente en aprobarlas o rehacerlas.

2. INADECUADA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y OPOSICIÓN U OBJECCIÓN FRENTE LAS MISMAS

Como ya se destacó en precedencia, no existe duda en cuanto a la ausencia de notificación de las costas liquidadas por la secretaría del despacho, sin embargo, en atención al conocimiento que hemos tenido al revisar el expediente del Juzgado, nos permitimos realizar oposición a ésta liquidación y solicitamos que se tenga en cuenta como recurso de reposición u objeción a la liquidación de acuerdo con el trámite que pretendiera surtir el Juzgado y siguiendo los argumentos que a continuación se exponen:

Mi poderdante, la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. fue condenada en costas en sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco – Bolívar, de la siguiente forma:

DECIMO PRIMERO: CONDENAR al pago de costas a la parte demandada y a la llamada en garantía. Se tasan las agencias en derecho por valor de dos salarios mínimos legales mensuales, que corresponden a **\$1.232.054**, suma que debe ser cancelada tanto por la demandada como por el ente llamado en garantía, de conformidad con los artículos 393 y ss del CPC; modificados por la Ley 1395 de 2010, y en armonía con el punto 2.1.1. Parágrafo, del Acuerdo N° 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo con lo anterior, la condena en costas según lo dispuesto por el Juez de primera instancia, a cargo de mi representada asciende al monto de \$1.232.054 como efectivamente se indicó en la liquidación.

No obstante si validamos la sumatoria de las costas de primera instancia, encontramos que el resultado que se extrae es incorrecto, dado que, el monto de \$1.232.054 a cargo de cada una de las partes genera un total de **\$2.464.108 y no de \$3.696.162** como se indica en la liquidación.

Por su parte, en segunda instancia mi poderdante fue condenada en costas a través de sentencia de fecha 04 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Tercera de Decisión Laboral, así:

folio 134 y 135.

8. COSTAS:

Se condenará en costas al demandado y a COLFONDOS S.A. y SEGUROS BOLÍVAR, en razón al fracaso de los recursos de alzadas impetrados, fijándose a cada uno de ellos como agencias en derecho un SMLMV.

No demostrándose otros gastos en el trámite de segunda instancia, la secretaría de la Sala omitirá la liquidación de costas y remitirá el proceso, una vez cobrada ejecutoria esta providencia al juzgado de origen, a la mayor brevedad posible.

En relación con éste aspecto en particular, validando la liquidación de costas que se encuentra en el expediente del Juzgado, vemos que las costas de segunda instancia fueron liquidadas de manera

incorrecta, pues pese a que la condena establecía 1 salario mínimo para cada parte, el despacho liquidó 1,5 salarios, es decir más de lo que realmente se impuso. En ése sentido el Juzgado indicó que el total de las costas en segunda instancia es **de \$3.000.000, cuando lo correcto era un total de \$2.000.000.**

III. PETICIONES.

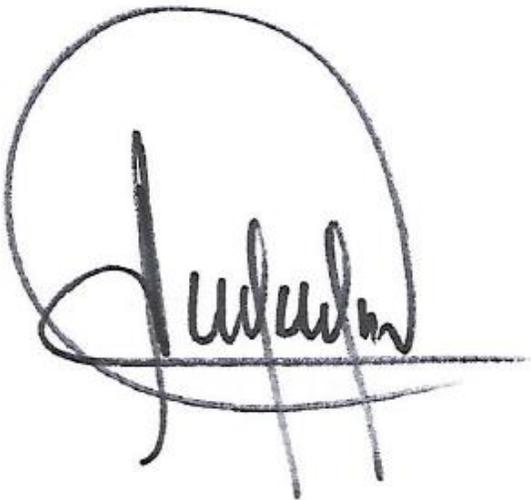
PRINCIPAL: Sírvase señor Juez ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco – Bolívar, se sirva revocar el auto No. 222 de fecha veintiocho (28) de abril de 2022 notificado en estado del día dos (02) de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas para que en su lugar, se de traslado de la liquidación efectuada por la secretaria del despacho.

SUBSIDIARIA 1: En el evento de que considere el despacho que el traslado de la liquidación de costas se encuentra surtido con ocasión del conocimiento que tuvo mi representada de tal liquidación en fecha 3 de mayo de 2022, solicito se tome en cuenta el argumento No. 2 como una objeción a la liquidación de costas.

SUBSIDIARIA 2: En el evento de que considere el despacho que con el auto que aprobaba la liquidación de costas también se estaba poniendo en conocimiento de la liquidación de las mismas, solicitamos al despacho tramitar nuestros argumentos como recurso de reposición frente al auto que aprueba la liquidación de costas procesales .

Todas las actuaciones que se surtan al interior de este proceso pueden ser notificadas a la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones@juridicaribe.com

De usted respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alex Fontalvo Velásquez', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

ALEX FONTALVO VELÁSQUEZ
C.C. N° 84.069.623 de Maicao
T.P. N° 65.746 del C. S. de la J.